

## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-1-

Asunción, 04 de julio del 2019

### VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por las firmas *AGRO SILO SANTA CATALINA S.A.* y *PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.)*; la Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017; el Dictamen N° 538/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017, se concluye el sumario instruido a las firmas *AGRO SILO SANTA CATALINA S.A.* y *PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.)*, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a las firmas PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), con RUC N° 80086568-5, y AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con RUC N° 80007801-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR, responsable a la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), con RUC N° 80086568-5, de infringir las disposiciones de los Artículos 11 y 15 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, por la comercialización de semillas de soja de la variedad CD2620IPRO sin que el material se encuentre registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Artículo 3°.- DECLARAR, responsable a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con RUC N° 80007801-2, de infringir las disposiciones de los Artículos 15 y 49 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, por la producción de semillas de soja de la variedad CD2620IPRO sin que el material se encuentre registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Artículo 4°.- SANCIONAR, a la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), con RUC N° 80086568-5, con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para*





## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-2-

*actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- SANCIONAR, a la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., con RUC N° 80007801-2, con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 6°.- CONFIRMAR, la disposición final de las semillas conforme al procedimiento realizado según Acta de Constitución del Juzgado de Instrucción de fecha 14 de julio de 2016. Artículo 7°.- INFORMAR, a las sumariadas sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”. Artículo 8°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar”. (Sic).*

**Que,** dicha Resolución fue notificada a las firmas sumariadas en fecha 31 de abril del 2017.

**Que,** por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 948 de fecha 10 de febrero del 2017, el Abogado José Manuel Costas, en representación de la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017, en los siguientes términos: *“...Cabe destacar que Agro Silo Santa Catalina S.A. actuó de Buena Fe en todo momento, desde la compra de semillas de soja específicamente la variedad CD 2620 Ipro con el fin de su multiplicación, presentando todas las documentaciones correspondientes, siendo transparente ante el SENAVE, a los efectos de documentar el producto de la multiplicación, se presentó el plan de producción ante la Dirección de Semillas. La DISE notifica que la variedad CD 2620 Ipro no se halla inscripta en el RNCP ni en el RNCC, motivo por el cual no puede ser ingresada al sistema de semillas (SISEM) y tampoco estar disponible para la emisión de etiquetas; es el momento en que*





## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-3-

*Agro Silo Santa Catalina S.A. se percata de que Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.) comercializó a mi representada una variedad de semillas de soja para su multiplicación que no cumple con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Es más el obtentor vende y autoriza a multiplicar una variedad de semilla de soja que no está inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Agro Silo Santa Catalina S.A. obtuvo autorización para MULTIPLICAR por parte Payco, que es el primer paso, segundo paso presenta el Plan de Producción ante la autoridad competente y no pudo materializarse la etapa de Comercialización, por que dicha variedad no fue Aprobada por No estar Inscrito en el RNCC. Ante estos hechos acaecidos, Agro Silo Santa Catalina S.A. realizó el reclamo pertinente a Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.) a los efectos de una indemnización por la imposibilidad de comercializar la semillas de soja multiplicada, en respuesta al reclamo mediante nota de fecha 6 de enero de PAYCO S.A. manifiesta responder por perjuicio ocasionado, aclarando que los números ofrecidos estarán pendientes de CODETEC, Cascavel. Por lo expuesto precedentemente, se puede inferir con claridad meridiana, que el Presidente del SENAVE debió aplicar una justa sanción a mi representada, el cual debió ser el de APERCIBIMIENTO”. (Sic)*

**Que,** por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 949 de fecha 10 de febrero del 2017, la señora Ana Caballero, en representación de la firma Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.) y bajo patrocinio de Abogado, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017, en los siguientes términos: *“...es cierto que la firma PAYCO ha importado las semillas de soja de la variedad CD2620IPRO, pero esta importación fue amparada por la misma Institución SENAVE conforme Resolución N° 241/12 de fecha 03 de setiembre de 2012 “Por cual se establecen los requisitos para la introducción e incremento de semillas de variedades en etapa pre-comercial, conforme a la Ley N° 385/94 “De semillas y Protección de Cultivares”, y la misma fue entregada a la firma Agro Silo Santa Catalina S.A. para su siembra con fines de multiplicación; hasta tanto que sean reunidos el Comité Técnico Calificador de Cultivares de la Dirección de Semillas para el dictamen técnico para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). En ningún momento esas partidas de semillas fueron distribuidas ni entregadas para fines comerciales, sino para fines de multiplicación tal como lo*





## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-4-

*exige la normativa; cuestiones ésta que no puede responsabilizar tanto a la firma PAYCO como Santa Catalina (la falta de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales) debido a que la misma institución SENAVE ha autorizado su ingreso al país sin que esté inscrita en el Registro correspondiente.- Así lo establece la propia Resolución 241 “autorizar su importación y distribución con fines de multiplicación, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”. Acompañamos copia de la Resolución N° 241/12 SENAVE. Por las razones expuestas: Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.) en ningún momento ha quebrantado disposiciones del SENAVE y relacionada al hecho que se investiga en razón de que: La importación de la mencionada semilla de soja de la variedad CD 2620IPRO HA CUMPLIDO con todos los requisitos legales exigidos por el SENAVE para su ingreso al país y así lo demuestra con el informe agregado en el Expediente de Ventanilla Única de Importación (VUI) con todos los datos del Importador y datos del Proveedor o Exportador, como así también las cantidades autorizadas por la Resolución mencionada más arriba que autoriza y reglamenta la importación de la variedad indicada con fines de multiplicación. Se importó y se comercializó dicho material pero para fines de multiplicación exclusivamente; finalidad esta que la Juez Instructor no ha analizado ni evaluado para emitir su conclusión final...”. (Sic)*

**Que,** de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma *PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.)*, fue sancionada con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, por la comercialización de semillas de soja de la variedad CD2620IPRO sin que el material se encuentre registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

2.- La firma *AGRO SILO SANTA CATALINA S.A.*, fue sancionada con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, por la producción de semillas de soja de la variedad CD2620IPRO sin que el material se encuentre registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).





## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-5-

3.- La firma *Agro Silo Santa Catalina S.A.* presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017, argumentando que dicha firma actuó de Buena Fe en todo momento, desde la compra de semillas de soja de la variedad CD 2620 Ipro con el fin de su multiplicación, presentando todas las documentaciones correspondientes, ante el SENAVE, así también indican que la Dirección de Semillas, notifica que la variedad CD 2620 Ipro no se halla inscripta en el RNCP ni en el RNCC, y concluyen que no puede ser ingresada al sistema de semillas (SISEM) y tampoco estar disponible para la emisión de etiquetas, por el cual Agro Silo Santa Catalina S.A.; reclama a Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.) la comercialización de una variedad de semillas de soja para su multiplicación que no cumple con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

4.- La firma *PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.)*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017, argumentando que si bien es cierto la firma PAYCO ha importado las semillas de soja de la variedad CD2620IPRO, esta importación fue amparada por el SENAVE conforme a la Resolución SENAVE N° 241/12 de fecha 03 de setiembre de 2012, y la misma fue entregada a la firma Agro Silo Santa Catalina S.A. para su siembra con fines de multiplicación; así también mencionan que hasta tanto el Comité Técnico Calificador de Cultivares de la Dirección de Semillas se reúna para el dictamen técnico para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), y que en ningún momento esas partidas de semillas fueron distribuidas ni entregadas para fines comerciales, sino para fines de multiplicación tal como lo exige la normativa.

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 538/19, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por las firmas AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. y Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.), expidiéndose en los siguientes términos: *“Al respecto, vemos que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido así como las pruebas, las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, representan los actos principales del proceso, y éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda*





## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-6-

*claramente demostrado que la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. es responsable de infringir las disposiciones de los artículo 11 y 15 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, por la comercialización de semillas de soja de la variedad CD2620IPRO sin que el material se encuentre registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Y que la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., es responsable de infringir las disposiciones de los Artículos 15 y 49 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, por la producción de semillas de soja de la variedad CD2026IPRO sin que el material se encuentre registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. y de la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ello podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante los hechos descriptos y de los cuales se ha comprobado su comisión. El escrito de fundamentación del recurso de reconsideración presentado por la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. y por la AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., no presentan argumentos nuevos ni diferentes a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo las firmas recurrentes tenido suficientes oportunidades de presentar documentos o cualquier medio que hubiese considerado pertinente, durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines; siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial. En cuanto al monto de la multa, la Ley N° 2.459/04, establece en su Artículo 25°.- “Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”. Igualmente, el Artículo 26° de la misma Ley, dispone: “Las multas a ser aplicadas*





## RESOLUCIÓN N° 459.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.**

-7-

*serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. (Sic)*

**Que,** la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Paraguay Agricultural Corporation S.A. (PAYCO S.A.), contra de la Resolución SENAVE N° 043 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 24 de enero de 2017.

**Artículo 2°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGRO SILO SANTA CATALINA S.A., contra de la Resolución SENAVE N° 043 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 24 de enero de 2017.





## RESOLUCIÓN N° 459.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS AGRO SILO SANTA CATALINA S.A. Y PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO S.A.), CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 043 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017”.

-8-

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 043 de fecha 24 de enero de 2017.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

